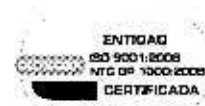




NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

Honorable Secretario:

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Comisión Sexta – Cámara de Representantes.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Carrera 7 No 8-68

Bogotá

Asunto. Respuesta Aditiva Proposición No 014-14.

Respetado Doctor Ebratt Diaz:

Cordialmente damos respuesta al cuestionario adicional de la proposición del asunto solicitada por el Representante Carlos Eduardo Guevara Villabon, sobre las irregularidades en la imposición de multas y comparendos por parte de las autoridades de tránsito en todo el país.

1.- ¿En su calidad de suprema autoridad de tránsito qué acciones ha liderado el Ministerio de Transporte para que los organismos de tránsito prevengan la comisión de infracciones de tránsito diferentes a la imposición de comparendos?

Respuesta: Desde el Ministerio se ha asesorado y acompañado a los organismos de tránsito desde su creación para que ejerzan adecuadamente sus funciones hacia los ciudadanos, incluyendo las de inspección vigilancia y control. Adicionalmente, se ha recordado en diferentes espacios a los organismos de tránsito que dentro de sus funciones institucionales está la de realizar acciones de prevención y la de ejercer el control en vía con las herramientas jurídicas que proveen las leyes para adelantar acciones de educación pero también de carácter sancionatorio cuando sea el caso.

Adicionalmente durante los años 2012 y 2013, se han mejorado los canales de comunicación con los organismos de tránsito, y se lideró la expedición de las leyes 1696 de 2013 (Ley de embriaguez) y 1720 de 2013 (creación de la agencia nacional de seguridad vial). Ambas leyes, además de crear un marco legal fuerte con el que se pueda sancionar el incumplimiento de las normas, tanto por parte de los habitantes, de los organismos de apoyo al tránsito como por los Organismos de Tránsito.

En este asunto vale resaltar que con la expedición de la Ley 1720 y del Decreto 1479 del 5 de agosto de 2014, la Superintendencia tendrá la una reglamentación eficiente para intervenir los Organismos de Tránsito que no cumplan eficientemente sus funciones, entre ellas el desarrollo del proceso contravencional.

2.- ¿En su calidad de suprema autoridad de tránsito qué acciones ha adelantado el Ministerio de Transporte para evitar la corrupción de las autoridades de tránsito y los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito en la imposición de comparendos?

Respuesta: Sea lo primero mencionar que el Ministerio de Transporte si bien es suprema autoridad en de tránsito para definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, no tiene competencia para intervenir en las actuaciones que realizan las autoridades locales (Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito), estos en virtud de la descentralización administrativa, son autónomos en determinar sus procedimientos y acciones en pro de la

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

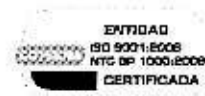
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

transparencia en cada una de sus actuaciones.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Transporte en aras de darle cumplimiento a lo señalado en la norma, ha invitado a los organismos de tránsito del país, para que hagan uso de herramientas tecnológicas en la imposición de comparendos electrónicos, con el fin de evitar la confrontación entre el conductor y el agente de tránsito y así disminuir el riesgo de corrupción.

Como parte de este proceso, el Ministerio de Transporte ha expedido varias circulares en las cuales tratando diferentes temas, ha hecho énfasis en la importancia que tiene el hacer uso de medios tecnológicos para la imposición es de comparendos, se anexa circular 20144000213141 del 17 de Junio de 2014.

De igual forma debemos resaltar la expedición de la Ley 1702 de 2013 y del Decreto 1479 del 5 de agosto de 2014, la Superintendencia tendrá la una reglamentación eficiente para intervenir los Organismos de Tránsito que no cumplan eficientemente sus funciones, entre ellas el desarrollo del proceso integral de los procesos contravencionales, garantizando el debido proceso.

3.- ¿Por favor señalar en qué municipios la policía de tránsito se ocupa de la imposición de comparendos y en cuales es otro organismo? Por favor discriminar por municipio y departamento y señalar el nombre del organismo

Respuesta: La posibilidad de ejercer el control del tránsito y el transporte en la vía a través de guardas de tránsito o a través de agentes de policía adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, es un tema de carácter administrativo discrecional de los organismos de tránsito en el cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia, por lo que respetuosamente les indico que esta información debe ser solicitada a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Es pertinente recordar que una cosa es la imposición del comparendo por parte del funcionario que se encuentra en la vía, ya sea que se trate de un guarda o de un agente, y otra es la decisión sancionatoria de la autoridad de tránsito con ocasión de la comisión de la infracción, es decir que es diferente la persona que expide la orden de comparendo y quien finalmente sanciona al infractor después de surtido el proceso contravencional.

En síntesis la ley prevé solamente dos formas para la conformación de cuerpos de control: i) a través de convenio con la policía y ii) mediante funcionarios vinculados legal y reglamentariamente.

En algunas entidades territoriales se utilizan ayudas técnicas y tecnológicas para detectar infracciones a las normas de tránsito, sin embargo si tales ayudas son tercerizadas a través de la contratación de terceros, siempre será un miembro del cuerpo operativo de control (policía o agente) el que determina si hay lugar a la imposición de un comparendo y tal como lo establece el formato adoptado por el Ministerio, será quien firme la orden de comparecer.



NIT.899.999.055.4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

4.- ¿Qué acciones adelantado para asegurar que los organismos de tránsito y los organismos de apoyo a los organismos de tránsito respeten el debido proceso para la imposición de sanciones por las infracciones de tránsito?

Respuesta: Desde el Ministerio de Transporte siempre se ha establecido la línea de actuar conforme a las disposiciones legales en todos los temas que conoce, y cuando ha encontrado irregularidades ha notificado de inmediato a la autoridad competente, ya sea que se trate de un organismo de control como la Contraloría o la Procuraduría, o la Fiscalía si se trata de la posible comisión de un delito.

Respecto a los organismos de apoyo de los organismos de tránsito, son entidades que tienen delegadas funciones que corresponden a los organismos de tránsito, es decir que las tareas que adelantan las hacen bajo la responsabilidad del organismo de tránsito.

Sin embargo hay que reiterar que la imposición de comparendos es una función indelegable que sólo puede ser ejercida directamente por un funcionario público, ya sea Guarda de Tránsito o Agente de Tránsito de la Policía Nacional. Como ya se había indicado en el primer grupo de preguntas, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 permite delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de la comisión de infracciones de tránsito, pero en ningún caso puede delegar la valoración de dichas pruebas.

No obstante, el Ministerio de Transporte con la colaboración del SENA, ha dispuesto un estudiante aprendiz en cada uno de los Centros de Reconocimiento de Conductores de las principales ciudades del país, para orientar a los ciudadanos sobre como adelantar el proceso para ponerse al día con sus obligaciones por multas y comparendos, como renovar su licencia de conducción y evitar al mismo tiempo nuevas infracciones de tránsito.

De igual forma ha expedido varias circulares en las cuales tratando diferentes temas, ha hecho énfasis en la importancia que tiene el hacer uso de medios tecnológicos para la imposición es de comparendos, se anexa circular y 20124000399461 del 01 de Agosto de 2013 y la circular 20144000213141 del 17 de Junio de 2014.

5.- ¿Qué acciones adelantado para asegurar que los organismos de tránsito y los organismos de apoyo a los organismos de tránsito suministren a los conductores la información y las herramientas necesarias para asistir a audiencia pública y ejercer sus derechos cuando rechazan la comisión de la infracción?

Respuesta: Durante el año 2013 el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Tránsito y en compañía de la Federación Colombiana de Municipios realizó jornadas de capacitación en las cinco zonas del país en las que participaron los funcionarios de los organismos de tránsito de cada región y algunos directores territoriales del Ministerio de Transporte.

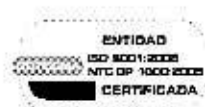
En estas capacitaciones se realizaron talleres integrales para la socialización de los nuevos registros entre ellos el registro de infracciones a las normas de tránsito y se realizaron talleres pedagógicos con el objeto de analizar casos concretos, divulgación de normas, sentencias y procedimientos sancionatorios.

Con la experiencia obtenida a través de éstos talleres, en las que se identificaron las necesidades de las entidades territoriales y luego de la realización de varias mesas de trabajo y para establecer mejoras en los procedimientos planeados para el registro de infracciones al tránsito que hace parte de la segunda fase



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

del RUNT, mediante Resolución 04564 del 6 de noviembre de 2013 se establecieron medidas para conseguir la articulación del Registro único Nacional de Tránsito y el Sistema de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Esta articulación garantiza que los organismos de tránsito no tengan que reportar la información en cada registro, sino que una vez reportado veces que permite no generar reporte simultaneo y mejora la calidad y consistencia de la información.

Una de las características que se destacan de esta estrategia, es que el registro se diseñó para que la información y control de la realización de la notificación y el cargue de los actos administrativos sancionatorios.

Estas validaciones en el sistema permitan realizar el control necesario para identificar que se cumplan cada uno de los procedimientos contemplados en la ley

6.- ¿En qué municipios del país se están realizando foto comparendos?

Respuesta: La imposición de comparendos con medios tecnológicos es discrecional de los organismos de tránsito, son ellos quien de manera autónoma en virtud de la competencia determinada por el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, determinan en los casos los puntos de jurisdicción en los cuales harán uso de ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor.

7.- ¿Cuál es el procedimiento para la imposición y notificación de un foto comparendo?

Respuesta: Mediante de los artículos 135 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010), 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, el legislador facultó a las autoridades competentes, para efectuar la contratación del servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, señalando un procedimiento particular de remisión por correo de la infracción y sus soportes, para efectos de su notificación al presunto infractor.

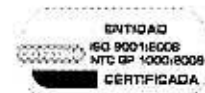
Para su correspondiente análisis, los contenidos legales a se dividirán a continuación en etapas:

ETAPA	CONTENIDO DEL ARTÍCULO
	<i>Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo (...)</i>
a). Imposición del comparendo cuando la autoridad de control pueda detener la marcha del vehículo:	<i>"Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</i>
b) Procedimiento especial cuando se impone comparendo por la conducción de un vehículo de servicio público.	<i>"(...)Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)"</i>



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

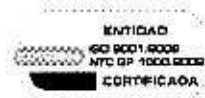
c) Notificación del comparendo	"(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"
d) Posibilidad de contratar medios técnicos para la detección de infracciones y procedimiento para notificación del comparendo que se expide a partir de la prueba obtenida por medios técnicos.	"(...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...).
e) Formato del Comparendo	"(...) El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpada o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)"
e) Entrega del comparendo para que se siga el proceso contravencional	Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.
f) Cobro de la multa	Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.
g) Actuación especial Para infracciones detectadas por medios técnicos o tecnológicos.	Artículo. 137. "(...) En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo (...)" Artículo 86. "(...) En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (...).

Con lo anterior queda claro que el legislador previó la detección de infracciones a las normas de tránsito a través de la forma tradicional (en la vía), generando la orden de comparecer al conductor y la otra, a través de medios técnicos o tecnológicos que permitan evidenciar la trasgresión a una norma de tránsito.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

8.- ¿Quiénes pueden realizar foto comparendos?

Respuesta: El artículo séptimo de la Ley 769 de 2002, determina que la autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público y señala que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En lo que respecta a la competencia para la imposición de sanciones, el mismo artículo indica que cada organismo de tránsito debe contar con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y que el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional, que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Sin desconocer la facultad de cualquier autoridad de tránsito para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Así entonces, los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, son las autoridades de tránsito que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas, por ende tienen que avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio, por su parte los agentes de tránsito de la Policía Nacional lo harán en las carreteras nacionales.

Esta situación y competencia, se hace extensiva al uso de ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor para que sean válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y den lugar a la imposición de un comparendo.

9.- ¿Qué cámaras o qué tipo de medios técnicos o tecnológicos pueden ser empleados por los organismos de tránsito o los organismos de apoyo a los organismos de tránsito para la imposición de foto comparendos? Por favor describir las especificaciones de los mismos.

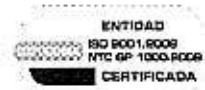
Respuesta: Respecto a los equipos usados para la detección electrónica de infractores, es preciso informarle que este Ministerio no tiene competencia para ejercer dicha actividad, si bien estos equipos son usados para detectar a infractores de las normas de tránsito, el Ministerio de Transporte no cuenta con los elementos técnicos para realizar los controles normalización, certificación y metrología respectivos, ya que no fue creado para tal fin.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la competencia de las diferentes autoridades de tránsito, estas son totalmente autónomas para determinar el tipo de equipos a usar para la detección de infractores, cada una de éstas cámaras tiene el mantenimiento indicado por el fabricante, vale resaltar que no es posible establecer una características técnica para cada equipo ya que la tecnología es variable y cada vez se mejoran las ayudas técnicas.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000352791



26-09-2014

10.- ¿Existe una norma que regule la clase de medios técnicos o tecnológicos son empleados para la imposición de foto comparendos?

Respuesta: En este aspecto la Superintendencia de Industria y Comercio, establece, coordina, dirige y vigila los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organiza los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de las funciones, así como acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas ensayos y de calibración que hagan parte del sistema.

Pese a lo anterior nos encontramos realizando algunos estudios para la establecer la identificación electrónica vehicular, que permitirá establecer algunos estándares marco para facilitar la labor de las entidades.

11.- ¿Los policías de tránsito o quienes se ocupan de la imposición de foto comparendos pueden emplear cualquier cámara o medio técnico o tecnológico para la imposición de los mismos?

Respuesta: los equipos y sistemas son contratados por cada autoridad territorial, con base en análisis del mercado y teniendo en cuenta los adelantos de la tecnología. Como se manifestó anteriormente, el Ministerio de Transporte está adelantando algunos estudios para implementar un sistema de identificación vehicular y un sistema de control del tránsito, que estandarizará algunos aspectos, sin que se limite el uso de equipos o de la tecnología, para no caer en la creación de barreras del mercado o acceso a nuevos desarrollos.

12.- ¿Qué acciones adelantado su cartera para asegurar la debida notificación de los foto comparendos por parte de los organismos de tránsito o los organismos de apoyo a los organismos de tránsito?

Respuesta: Como se destacó anteriormente con el desarrollo e implementación del registro de infracciones al tránsito y de la sincronización del RUNT y el SIMIT, se controlará el desarrollo completo del proceso contravencional, incluyendo las notificaciones al interior del proceso.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

Directora de Transporte y Tránsito.

Proyectó y Revisó: Carlos Alberto García Montes, Viceministro de Transporte (e)

Dra. Ayda Lucy Ospina, Directora de Transporte y Tránsito.

Dra. Elizabeth Pinto Hernández, Asesora Despacho Ministro.

Elaboró: Karol García - Dirección de Transporte y Tránsito.

Iván Piedrahita - Dirección de Transporte y Tránsito.

Fecha de elaboración: *F_RAD_E*

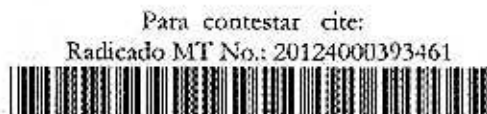
Número de radicado que responde: *RAD_E*

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

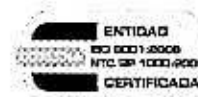


Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.055.4

Prosperidad
para todos



01-08-2012



Bogotá, 01-08-2012

Señor (es):
Representantes Legales
ORGANISMOS DE TRÁNSITO
CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN

Asunto: Cursos para la reducción de multas por infracciones.

Respetados Señores:

Como complemento de las comunicaciones 20124000049191 y 20124000122351, por las cuales se imparten directrices para el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con el objeto de garantizar el acceso a los descuentos en el pago de las multas por infracciones a las normas de tránsito en todo el territorio nacional, el cumplimiento del régimen sancionatorio de tránsito, la veracidad y calidad de la información reportada, la aplicación de las sanciones determinadas para la reincidencia y especialmente salvaguardar la seguridad vial, a continuación se realizan las siguientes precisiones:

1. Requisitos del instructor como técnico en seguridad vial para los Organismos de Tránsito.

Los Organismos de Tránsito deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 3204 de 2010, respecto de la vinculación del personal idóneo para dictar los cursos. Debido a su naturaleza jurídica, es posible que sea necesaria la celebración de convenios interadministrativos o contratos de prestación servicios para dichos técnicos, cuando la planta de personal del Organismo no cuente con servidores que cumplan con los requisitos necesarios para dichos términos.

Como quiera que la vinculación de personal en cargos de carrera y a través de contratación administrativa tiene reglas especiales, es posible verificar que la capacitación de quien pretende dictar el curso sea de nivel técnico o lo supere, siempre y cuando su formación y experiencia estén relacionadas con la seguridad vial. (por ejemplo profesional con especialización en seguridad vial).

2. Garantizar que el infractor tome el curso.

El cumplimiento de la sanción es de carácter preventivo y correctivo, el cumplimiento de la sanción es de carácter personal, tal como se señala en el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, por ello, los Organismos de Tránsito y los Centros Integrales de Atención deberán velar porque quien se declare infractor y reciba el curso no sea persona distinta de quien cometió la



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.033-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000393461



01-08-2012



infracción, es decir verificar la identificación de las personas que se presenten a tomar el curso, en consecuencia deben velar porque:

- a) Quien se presente a tomar el curso debe acreditar la licencia de conducción.
- b) Quien se presente a tomar el curso debe ser el infractor.
- c) Aplicando el sentido común y la proporcionalidad del tiempo mínimo del curso, en un mismo día no puede una misma persona tomar más de cuatro (04) cursos, máximo si tenemos en cuenta que por cada infracción se debe hacer un curso.
- d) Cuando una persona se presente a tomar más de dos (02) cursos al día declarándose infractor, es preciso que el Centro Integral le reporte tal hecho al Organismo de Tránsito que tramite el proceso convencional, quien debe verificar si procede la aplicación de la sanción por reincidencia.
- e) En los casos de comparendo impuestos a través de medios técnicos o tecnológicos, quien se declara infractor de una norma de tránsito y reconoce que estaba conduciendo el vehículo en el momento de la detección de la infracción y no acredita su licencia de conducción, se entiende que está aceptando la comisión de una segunda infracción "Conducir sin portar licencia", por lo tanto éste hecho debe reportarse para que se imponga este nuevo comparendo.
- f) La persona que deba tomar cursos para obtener la rebaja de las multas impuestas antes del dieciséis (16) de marzo de 2010, puede tomar un sólo curso. Independientemente del número de infracciones, mientras esté vigente el descuento contemplado en la Ley 1450 de 2011, por estos comparendos.

3. Acciones de control del Ministerio

Los Organismos de Tránsito son unidades administrativas especiales reguladas por las normas de derecho público, los Centros Integrales de Atención son organismos de apoyo creados con el objeto de facilitar la aplicación del régimen normativo de tránsito, por lo tanto el Ministerio de Transporte tiene la facultad y el deber de verificar la correcta prestación del servicio y la veracidad de la información reportada por ambos, contenida en el registro único nacional automotor, que por ser abierto al público, goza de la calidad de registro público.

En ésta medida, el Ministerio de Transporte adelantará el cruce de información necesario para determinar si existe **fraude** para evitar el cumplimiento del régimen normativo.

Por lo anterior, de ser necesario para salvaguardar la información y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, sin perjuicio de las investigaciones administrativas y denuncias de carácter penal, se ordenará la suspensión de la conectividad con el sistema RUNT, de todos aquellos Centros Integrales u Organismos de Tránsito, en los que se observen actuaciones que permitan la suplantación de quien cometió las infracciones de tránsito.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> E-mail mintrans@mintransporte.gov.co

quejasyclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

01800112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

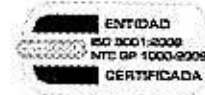
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124000393461



01-08-2012



Con el objeto de realizar la trazabilidad necesaria y verificar la identificación de los infractores y el cumplimiento de las condiciones legales para la aplicación de los descuentos a las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, los Organismos de Tránsito y los Centros Integrales de Atención deberán revisar sus bases de datos e identificar las personas que se han declarado contraventoras en dos oportunidades o más el mismo día, asistiendo al curso.


La información resultante del análisis anterior, deberá ser enviada en medio magnético a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte en un archivo en donde se indique el nombre, número de identificación y número de la licencia de tránsito.

Los Organismos de Tránsito deben competir en calidad y servicio con los Centros Integrales de Atención y se les recuerda que están **obligados** a recibir los certificados expedidos por los Centros Integrales habilitados, así mismo debe ser equitativa la distribución de la capacitación para los comparendos pedagógicos.

De otro lado, en aras de garantizar una adecuada y oportuna prestación del servicio al ciudadano los organismos de tránsito independientemente de que dicten el curso o no, deben generar las comunicaciones y soluciones tecnológicas con los CIA que operan en su ciudad, para que el reporte del curso se haga en tiempo real.

Lo anterior, sin perjuicio de lo reportado ante el Runt u otros organismos.

Cordialmente,


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó: Lina María Huari.



PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT 899.999.055-4

Para contestar cte:

Radicado MT.No.: 2014400213141



17-06-2014

Bogotá, 17-06-2014

Señores:

ALCALDES MUNICIPALES, GOBERNADORES, ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

ASUNTO: CIRCULAR. Comparandos por condiciones técnicas mecánicas y SOAT.

Respetados Mandatarios y Representantes legales:

Dando cumplimiento a las funciones asumidas por esta Dirección, establecidas en el Decreto 087 de 2010, especialmente lo establecido en el artículo 14 numeral 143, o continuación me permito impartir las siguientes directrices:

Mediante Circular 20134200330511 del 12 de septiembre de 2013, se les convocó, a exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en relación con la revisión técnica mecánica obligatoria, posteriormente mediante circular 20144000135701 del 6 de mayo de 2014, se insistió en la necesidad de realizar los controles respectivos y se les envió listado de los vehículos registrados en cada Organismo de Tránsito que no reportan revisión técnica mecánica y/o SOAT vigente.

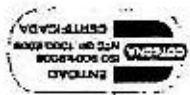
Tal como se señaló en los anteriores comunicaciones, no adquirir el seguro obligatorio, disminuye la posibilidad de atención inmediata, para personas heridas en accidentes de tránsito, aumentando los secuelas del accidente y la evasión de la revisión técnica mecánica represento un alto riesgo de accidentalidad.

Teniendo en cuenta que esta Dirección ha recibido varias solicitudes para que se amplíe el análisis del procedimiento aplicable y hemos observado que aún no se han iniciado los procesos sancionatorios a partir de la información enviada a los Organismos de Tránsito, a continuación se realiza una exposición de los fundamentos jurídicos que soportan la expedición de comparendos, a partir de la información del Registro Nacional de Tránsito, resultando que la detección de infracciones por medios técnicos o tecnológicos, ha disminuido el nivel de confrontación entre el agente de control y el conductor y disminuye el riesgo de corrupción del cuerpo operativo, además de maximizar la operatividad de las autoridades.

1. Quienes ostentan la calidad de autoridades de tránsito.

El artículo 3 del Código Nacional de Tránsito señala:

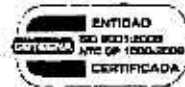
"Artículo 3º: Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:





NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000213141



17-06-2014

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito°.

2. Procedimientos aplicable:

Mediante de los artículos 135 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010), 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, el legislador facultó a las autoridades competentes, para efectuar la contratación del servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, señalando un procedimiento particular de remisión por correo de la infracción y sus soportes, para efectos de su notificación al presunto infractor.

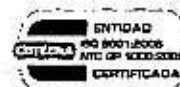
Para su correspondiente análisis, los contenidos legales a se dividirán a continuación en etapas:

ETAPA	CONTENIDO DEL ARTÍCULO
a). Imposición del comparendo cuando la autoridad de control pueda detener la marcha del vehículo:	<i>Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo (...)</i> <i>"Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</i>
b) Procedimiento especial cuando se impone comparendo por la conducción de un vehículo de servicio público.	<i>"(...)Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)"</i>
c) Notificación del comparendo	<i>"(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la</i>



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000213141



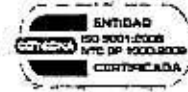
17-06-2014

	<i>licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)</i>
d) Posibilidad de contratar medios técnicos para la detección de infracciones y procedimiento para notificación del comparendo que se expide a partir de la prueba obtenida por medios técnicos.	<i>"(...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para la de su competencia. (...)</i>
e) Formato del Comparendo	<i>"(...) El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo única nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpada o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)"</i>
e) Entrega del comparendo para que siga el proceso contravencional	<i>Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</i>
f) Cobro de la multa	<i>Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</i>
g) Actuación especial Para infracciones detectadas por medios técnicos o tecnológicos.	<i>Artículo. 137. "(...) En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo; La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo [...]"</i> <i>Artículo 86. "(...) En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (...)</i>

Con lo anterior queda claro que el legislador previó la detección de infracciones a las normas de tránsito a través de la forma tradicional (en la vía), generando la orden de comparecer al conductor y la otra, a través de medios técnicos o tecnológicos que permitan evidenciar la trasgresión a una norma de tránsito.



PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000213141



17-06-2014

El mismo Código en los artículos 42, 51 y 52, contempla la obligación de amparar el vehículo con un seguro obligatorio SOAT y de realizar la revisión tecnomecánica, adicionalmente en virtud del artículo 8 el Ministerio de Transporte desarrolló y ha puesta en marcha el Registro Único Nacional de Tránsito, que es el único medio idóneo para la expedición del certificado de revisión tecnomecánica y la única forma de comprobación oficial de que un vehículo se encuentra amparado por un SOAT.

Por esta razón, resulta suficiente prueba la inexistencia del certificado de revisión tecnomecánica cargado en el RUNT para dar inicio a un proceso sancionatorio, a través de la expedición del comparendo y si el citado no presenta suficientes descargos, proceder a la imposición de la multa.

Así mismo, la inexistencia del SOAT cargado en el mismo registro acompañado de una prueba tecnológica que evidencia que el vehículo se desplaza por las vías públicas puede dar inicio al proceso contravencional derivado de la circulación sin SOAT.

3. Utilización de ayudas técnicas como prueba de la ocurrencia de una infracción a las normas de tránsito.

El uso de tecnología por parte las autoridades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra el control del cumplimiento de las normas de tránsito, se encuentra entre otras normas, en el artículo 230 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que todas las entidades de la Administración Pública deberán adelantar las acciones señaladas en la Estrategia de Gobierno en línea, liderada por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del cumplimiento de los criterios que éste establezca, el mismo artículo determina como acciones prioritarias la prestación de trámites y servicios en línea.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán entre otros, con arreglo a los principios del, eficacia, economía y celeridad.

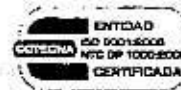
La misma norma establece que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales o que generen retardo, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos y en virtud del principio de celeridad, incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Ley 019 de 2012, hace referencia al uso de medios



NT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000213141



17-06-2014

electrónicos como elemento necesario en la optimización de los trámites ante la Administración Pública y establece que *“las autoridades deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

4. Jurisprudencia relacionada:

Respecto de las infracciones de tránsito detectadas por medios técnicos y/o tecnológicos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-530/2003 y C-980/10, refiriéndose precisamente al debido proceso, la Corte destacó que tales medios de prueba son eficaces para estructurar la defensa de quienes sean inculcados erróneamente, razón por la cual debe mantenerse su uso en tales procesos y que estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores.

5. Configuración de las infracciones por no portar SOAT y por condiciones tecnicomecánicas o carencia del certificado:

a) **Transitar sin SOAT.** La falta tipificada en el código es “no portar el seguro”, en consecuencia es posible:

a. La expedición de comparendos que tengan como resultado la sanción de “amonestación”, para que el infractor se vea obligado a asistir al curso y conminado a adquirir el seguro, en caso de que no asista se adelanta el proceso para sancionarlo con multa.

b. Si la autoridad de tránsito cuenta con mecanismos que permitan verificar que el vehículo está rodando y que no tiene cargado un SOAT, es procedente también la imposición del comparendo, pues dada su falta de registro en el RUNT, se debe entender que transita sin portarlo.

B. Por revisión tecnicomecánica: Tal como se define en la codificación de las infracciones, pueden sancionarse dos conductas: a) no realizar la revisión en el plazo previsto y b) cuando a pesar de portar el certificado, el vehículo no cuenta con las condiciones técnicas aptas para su movilización, en consecuencia, la orden de comparecer (comparendo), en relación con la revisión tecnicomecánica, puede expedirse:

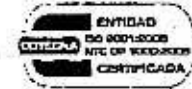
a. Cuando la revisión no se hizo en el plazo estipulado,

b. Cuando no se porta el certificado y



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000213141



17-06-2014

c. Cuando a pesar de portarlo vigente, el vehículo no se encuentra en adecuadas condiciones.

Por lo anterior, es jurídicamente posible expedir la orden de comparecer (comparendo), por incumplimiento de la obligación de realizar la revisión tecnicomecánica obligatoria dentro del plazo legal, a partir de la prueba de la inexistencia de un certificado cargado el sistema RUNT.

7. Imposición de comparendo sin aplicación de la inmovilización:

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Señaló que "imponer a un conductor la sanción administrativa complementaria de inmovilización del vehículo no implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho." pues a su parecer, "la inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando. (...). Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguna de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó."

Ahora bien, cuando la infracción es detectada por medios técnicos o tecnológicos es imposible materialmente imponer la sanción de inmovilización del vehículo, la cual conforme a los postulados del CNT y de la sentencia anteriormente citada es: "una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa", recordemos que la inmovilización no es una sanción que se imponga como principal o única sino que es accesoria a la sanción de multa.

Por lo expuesto, podemos colegir que dado su carácter de accesoria o complementaria, la inmovilización le sirve a la autoridad de control como medida adicional, extra o agregada a la infracción principal, sin embargo, su falta de aplicación no afecta la imposición de la sanción principal, es decir la multa por cuanto es imposible materialmente que se realice la retención del vehículo.

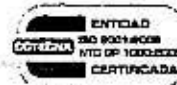
CONCLUSIONES

1. El uso de ayudas técnicas, para la captura de pruebas, tiene amplio sustento legal, no solo en el Código Nacional de Tránsito, sino en las normas que rigen en general la actuación administrativa, así como en pronunciamientos jurisprudenciales.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000213141



17-06-2014

2. La utilización de medios técnicos y tecnológicos para la detección y/o captura de pruebas para determinar las infracciones de tránsito, entre las que se encuentra la utilización de la información cargada en el Registro Único Nacional de Tránsito, es un medio idóneo para el ejercicio del control por parte de las autoridades de Tránsito y la consecuente imposición de sanciones.
3. En la detección por medios técnicos o tecnológicos siempre existe una prueba documentada, que debe ser conocida y evaluada por la autoridad competente y que además el implicado puede controvertir plenamente, con ello se garantiza el cumplimiento del debido proceso y el ejercicio de la defensa.
2. En estos casos, la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad de control y de las aportadas por el implicado, no requieren que un agente de tránsito perciba la infracción en la vía, pues resulta clara la inexistencia de un certificado de revisión y de un SOAT en el Registro Único Nacional de Tránsito
3. En materia sancionatoria de tipo administrativo o policivo, todos los medios de prueba son válidas y ya existe una disposición de rango legal, que obliga el aporte de "pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción".
4. La inmovilización es una sanción accesoria o complementaria, por lo tanto, cuando es imposible realizarla, la sanción principal no pierde validez.

Por todo lo anterior, les reitero que es deber de las autoridades adelantar todos los esfuerzos administrativos para ejercer el control y dar cumplimiento a las disposiciones legales antes señaladas a través de la generación de comparendos, con fundamento en la inexistencia de un certificado de revisión tecnomecánica e iniciar controles específicos para detectar si los vehículos que no tienen cargados un SOAT en el Registro Único Nacional de Tránsito están circulando (Información que fue enviada por ésta dirección a cada Organismo de Tránsito).

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Tránsito y Transporte



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.055-4

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20114000346581



15-07-2011

Bogotá D.C

PARA: ORGANISMOS DE TRANSITO
DE: DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

CIRCULAR DESCUENTO SOBRE MULTAS POR CONCEPTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

El pasado 16 de junio de 2011 entro en vigencia la ley 1450 de 2011, consagrando en su artículo 95 un incentivo para el pago de infracciones de tránsito según el cual, a partir de la promulgación de la ley¹ y por un término de dieciocho (18) meses, los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito impuestas antes del 16 de marzo de 2010, podrán realizar el pago obteniendo un descuento del 50% del total de la deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención u Organismo de Tránsito en aquellos lugares donde no exista un CIA.

A los beneficios igualmente pueden acogerse los deudores mediante la celebración de convenio o acuerdo de pago, siempre y cuando el mismo se firme dentro del plazo de dieciocho (18) meses otorgado por la norma. Es importante aclarar que tanto en la liquidación de pagos a realizar o aquellas incluidas en el acuerdo de pago solo se deben incluir multas que no se encuentren prescritas.

Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 159 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, establece para las sanciones que se impongan por la infracción de normas de tránsito un término de prescripción de tres (3) años, contado a partir de la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, los organismos de tránsito deben tener en cuenta al aplicar el artículo 95 de la Ley 1450 del 2011 que:

- El descuento sólo opera sobre aquellas multas por concepto de infracciones de tránsito pendientes de pago, impuestas antes del 16 de marzo del 2010.
- Quienes pretendan acceder al beneficio deberán realizar previamente un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención o en su defecto en un Organismos de Tránsito en aquellos municipios donde no exista un CIA. El certificado del curso por los CIA es de válides a nivel nacional.

¹ La ley 1450 de 2011 fue publicada el día jueves 16 de junio de 2011, en el Diario Oficial N° 48.102



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20114000346581**



15-07-2011

- El pago de la multa, o el convenio o acuerdo de pago que para el efecto se celebre, debe realizarse a más tardar el día 15 de diciembre de 2012.
- La liquidación que para el pago de la deuda se realice, así como los convenios o acuerdos de pago que se celebren, no podrán incorporar obligaciones sobre las cuales haya operado la prescripción, debiéndose dejar en relación con estas últimas la respectiva constancia. (Artículo 17 de la ley 1066 de 2006 y del artículo 95 de la ley 1450 de 2011)
- Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas, y el pago de las mismas podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (Artículo 136, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010)

Cualquier inquietud al respecto favor comunicarse con la Dra. Luz Marina Restrepo (lrestrepo@mintransporte.gov.co).

Cordialmente,


DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS
Director de Transporte y Tránsito